

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 314/2013

COLORES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

VS

**H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA
ROO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3288

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintiocho de junio del dos mil trece**, el **C. CARLOS MARÍA VERA SÁNCHEZ**, representante legal de la empresa **COLORES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, derivados de la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LO-823005999-N2-2013**, celebrada para la **“PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN LA REGIÓN 96 (CALLE 2 ENTRE CALLE 127 Y AV. CHAC MOOL; CALLE 4 ENTRE CALLES 125 Y 131; CALLE 6 ENTRE CALLES 125 Y 129; CALLE 8 ENTRE CALLE 129 Y APROCHE DESPUÉS 125; CALLES 10, 12 Y 14 ENTRE CALLES 127 Y 129; CALLE 129 ENTRE AV. ANDRÉS QUINTANA ROO Y CALLE 4; CALLES 125 Y 127 ENTRE AV. ANDRÉS QUINTANA ROO Y CALLE 16; Y CALLE 20 CUERPO NORTE ENTRE CALLE 129 Y AV. CHAC MOOL, EN LA REGIÓN 96, EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO)”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.1433** del **dos de julio del dos mil trece** (fojas 106 a 108), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad jurídica del promovente, así como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la accionante.

Asimismo, se solicitó a la convocante rindiera informe previo y circunstanciado de

Resolución 115.5. 3288

-2-

hechos en relación con el asunto de mérito, y se corrió traslado a la empresa **LVHS EDIFICACIONES DEL CARIBE, S.A. DE C.V.** para que en su carácter de tercero interesada, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Mediante acuerdo **115.5.1536** (fojas 117 a 120) esta autoridad negó de manera provisional la suspensión solicitada por la empresa actora.

CUARTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **veintitrés de julio del dos mil trece** (fojas 127 a 129), la convocante rindió informe previo señalando que los recursos autorizados para la licitación de mérito son **federales** y están previstos dentro del Ramo 23 "*Provisiones Salariales y Económicas*" del Presupuesto de Egresos de la Federación, en el rubro "*Otras Provisiones Económicas*" con cargo al "*Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal*" (*FODEPEP*), que el monto adjudicado de la obra impugnada asciende a \$ 7,992,673.93 (siete millones, novecientos noventa y dos mil, seiscientos setenta y tres pesos, 93/100 m.n.) sin IVA, que a esa fecha existe un avance físico de la obra del 03% (tres por ciento), proporcionó los datos de la empresa tercero interesada y señaló finalmente las razones por las que estimaba no era pertinente decretar la suspensión del procedimiento de mérito.

QUINTO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el **veinticinco de julio del dos mil trece** (fojas 188 a 204), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

SEXTO. Por acuerdo **115.5.1648** del **veintinueve de julio del dos mil trece** (fojas 205 a 206) esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y determinó asumir la competencia para estudiar la inconformidad planteada al

acreditarse la existencia de recursos federales.

Asimismo, tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.1698** del **seis de agosto de dos mil trece** (fojas 220 a 225) esta autoridad negó de **manera definitiva** la suspensión solicitada por la empresa accionante.

OCTAVO. Mediante acuerdo **115.5.2027** del **nueve de septiembre de dos mil trece** (fojas 258 a 259) esta autoridad se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como por la convocante, y abrió periodo de alegatos.

NOVENO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **once de diciembre del dos mil trece** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan*

Resolución 115.5. 3288

-4-

diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** provenientes del Ramo 23 “*Provisiones Salariales y Económicas*” del Presupuesto de Egresos de la Federación, en el rubro “*Otras Provisiones Económicas*” con cargo al “*Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal*” (FODEPEP), como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **veintitrés de julio del dos mil trece** (fojas 127 a 129).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

*“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública **o invitación a cuando menos tres personas** que se indican a continuación:*

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al invitado se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 166 a 168, carpeta 1, informe circunstanciado) tuvo verificativo el **veinte de junio del dos mil trece**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintiuno de junio al veintiocho de junio del dos mil trece**, sin contar los días **veintidós y veintitrés de junio** por ser inhábiles.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintiocho de junio del dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los invitados para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo dado a conocer el **veinte**

Resolución 115.5. 3288

-6-

de junio del dos mil trece (fojas 166 a 168, carpeta 1, informe circunstanciado), y

b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **dieciocho de junio del dos mil trece** (fojas 160 a 162, carpeta 1, informe circunstanciado).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

Las anteriores consideraciones no se desvirtúan con los planteamientos formulados por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos el **veinticinco de julio del dos mil trece** (fojas 189 a 190), en donde señala *-en esencia-* que la inconformidad de mérito es improcedente al manifestar que se está ante *actos consumados de modo irreparable* toda vez que a la fecha de rendir dicho informe, los trabajos materia de la licitación han dado inicio y presentan un avance del 7% (siete por ciento), por lo que se estima físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían.

Efectivamente, resultan **infundados** dichos argumentos en razón de que aun suponiendo sin conceder que exista el avance de la obra que refiere la convocante, esta autoridad estima que el procedimiento de contratación controvertido, *contrario a lo sostenido por el Ayuntamiento en el argumento a estudio*, a la fecha de la emisión de la presente resolución **no se ha consumado, mucho menos extinguido** a la luz de la normatividad de la materia, como a continuación se acredita.

Se afirma lo anterior en razón de que de la revisión a las constancias que obran en autos, no se desprende que la licitación controvertida haya dejado de **surtir efecto legal, eso es, que haya dejado de existir su objeto o materia**, consistente en la



“PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN LA REGIÓN 96 (CALLE 2 ENTRE CALLE 127 Y AV. CHAC MOOL; CALLE 4 ENTRE CALLES 125 Y 131; CALLE 6 ENTRE CALLES 125 Y 129; CALLE 8 ENTRE CALLE 129 Y APROCHE DESPUÉS 125; CALLES 10, 12 Y 14 ENTRE CALLES 127 Y 129; CALLE 129 ENTRE AV. ANDRÉS QUINTANA ROO Y CALLE 4; CALLES 125 Y 127 ENTRE AV. ANDRÉS QUINTANA ROO Y CALLE 16; Y CALLE 20 CUERPO NORTE ENTRE CALLE 129 Y AV. CHAC MOOL, EN LA REGIÓN 96, EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO)”, ya que las manifestaciones de la convocante así como las constancias exhibidas al rendir informe circunstanciado de hechos, no acreditan que se haya agotado el objeto o materia de contratación, lo cual conlleva que se hubiere **construido, recibido y pagado la totalidad de la obra** objeto del concurso controvertido, lo cual extinguiría la finalidad última o propósito de la licitación pública impugnada, que en el caso, es la **construcción de una obra pública requerida por parte de la convocante, así como la consecuente recepción de los trabajos y pago completo de los mismos.**

Resulta aplicable por guardar relación con lo anterior, lo establecido en el artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual se dispone que los actos administrativos individuales, **se extinguen entre otras razones por el cumplimiento de su finalidad.** Señala el referido precepto, en lo conducente:

“Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad...

Luego entonces, al no acreditarse por la convocante el **cese de los efectos jurídicos y materiales de la licitación pública impugnada, esto es, que se haya extinto el**

Resolución 115.5. 3288

-8-

objeto o materia de la misma que no se traduce en otra cosa que el agotamiento de la **finalidad del procedimiento de contratación controvertido**, es claro para esta autoridad que no se actualiza la causal de improcedencia de la instancia de inconformidad prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la cual se establece que la inconformidad será improcedente cuando el acto impugnado no pueda **surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva**, por lo que tampoco se configura la hipótesis de sobreseimiento señalada en la fracción III, del artículo 86 de la Ley de la Materia, en donde se señala que la inconformidad se sobreseerá en caso de que se advierta o sobrevenga una causa de improcedencia. Disponen dichos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

*“.. **Artículo 85.** La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

*III. Cuando el acto impugnado **no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva**, y...”*

*“**Artículo 86.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

[...]

*III. Durante la sustanciación de la instancia **se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia** que establece el artículo anterior.”*

De ahí que en el caso que nos ocupa no se actualice la figura jurídica del **acto consumado**, toda vez que como ya se dijo, **en el presente asunto no se ha agotado el objeto de la licitación impugnada**, al no haberse acreditado que la obra licitada se hubiere construido, recibido y pagado en su totalidad, mucho menos que se hubiere agotado la finalidad del procedimiento de contratación controvertido.

En ese orden de ideas debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos consumados- en lato sensu- únicamente pueden considerarse aquéllos que se han realizado en todas sus consecuencias y efectos tanto legales como materiales, esto es que se hayan agotado, hipótesis que por las razones antes expuestas evidentemente no se ha actualizado en el caso concreto. Soporta lo anterior el siguiente criterio judicial:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, **los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas,** razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene

Resolución 115.5. 3288

-10-

tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).”¹

Por tanto, esta autoridad se avocará al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el inconforme en los Considerandos siguientes.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente, en términos de la copia certificada del instrumento notarial 46,474 otorgado ante la fe del Notario Público No. 1 de la Ciudad de Puebla, Puebla (fojas 058 a 066), acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de **COLORES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. **El H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO,** convocó el treinta de mayo del dos mil trece la licitación pública nacional presencial No. LO-823005999-N2-2013, celebrada para la **“PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN LA REGIÓN 96 (CALLE 2 ENTRE CALLE 127 Y AV. CHAC MOOL; CALLE 4 ENTRE CALLES 125 Y 131; CALLE 6 ENTRE CALLES 125 Y 129; CALLE 8 ENTRE CALLE 129 Y APROCHE DESPUÉS 125; CALLES 10, 12 Y 14 ENTRE CALLES 127 Y 129; CALLE 129 ENTRE AV. ANDRÉS QUINTANA ROO Y CALLE 4; CALLES 125 Y 127 ENTRE AV. ANDRÉS QUINTANA ROO Y CALLE 16; Y CALLE 20 CUERPO NORTE ENTRE CALLE 129 Y AV. CHAC MOOL, EN LA REGIÓN 96, EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO)”**.

¹ Tesis emitida por el *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*, Octava Época, No. Registro: 209662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 150 K, Página: 325.

- 2. El cuatro y diez de junio del dos mil trece** se efectuaron las juntas de aclaraciones del concurso impugnado.

- 3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el dieciocho de junio del dos mil trece.**

- 4. El veinte de junio del dos mil trece,** se emitió el fallo correspondiente.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 001 a 013), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que*

Resolución 115.5. 3288

-12-

estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”²

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis de los motivos de impugnación antes referidos, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, en los que, **sustancialmente** plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo del concurso controvertido.

- a) El fallo impugnado contraviene los artículos 36, 37, 37 A de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 40 de su Reglamento, así como 3 fracciones V, VIII y IX, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como la convocatoria del concurso impugnado, en razón de que la conducta de la convocante en el fallo al desechar la propuesta de su representada y adjudicar a un costo mayor, sólo tiende a impedir su participación, privándola de ser contratada y obtener una ganancia legítima a pesar de haber ofertado el precio más bajo (fojas 004 a 006, y 011 a 012).
- b) La convocante omite señalar el fundamento legal y los puntos de convocatoria que en cada caso incumplió su propuesta, ni se apoya en hipótesis normativas que se actualicen en el caso que nos ocupa, lo cual implica la nulidad del acto de fallo, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo (foja 010).
- c) La primer causa de desechamiento relativa a que su representada señala domicilio para recibir notificaciones en Puebla y que no demuestra contar al momento de formular la propuesta con una sucursal en el estado de Quintana Roo, con lo que se contraviene lo exigido en los Documentos T.1.1 y T.1.2, es contraria a derecho ya que

² Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599



en ninguna parte de convocatoria se pidió domicilio para oír y recibir notificaciones en determinado lugar además de que tampoco es requisito de convocatoria ni tiene sustento en la ley, la exigencia de contar con una sucursal en el Estado de Quintana Roo, situación que vulnera el artículo 40 del Reglamento de la Ley de la Materia (foja 007).

d) La segunda causa de descalificación, relativa a que se presenta un listado de insumos (documento T.3.5), programa de materiales (documento T.3.8.2) y programa de mano de obra (documento T.3.8.4), sin que se explosionaran los insumos utilizados en los costos horarios, la misma es incorrecta en razón de que sí se hizo la explosión de insumos, pero no en dichos documentos ya que ello no era exigido en convocatoria (foja 007 a 009).

e) Respecto a la tercera causa de desechamiento, en la que se desecha la propuesta por haber presentado el catálogo de conceptos (Documento E.4.2) aplicando un 11% de IVA (impuesto al valor agregado) a pesar de que su domicilio fiscal está ubicado en Puebla, la convocatoria ni el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, contienen limitante alguna en lo referente a dicho impuesto, amén de que el porcentaje de impuesto propuesto obedece a que se abrirá una sucursal en el Estado de Quintana Roo (foja 009).

f) Por lo que toca a la cuarta causa de descalificación, en la que se afirma que se presenta programa de materiales (Documento E.4.4.2), programa de mano de obra (Documento E.4.4.4) y la explosión de insumos (Documento E.5.4.1), sin que se hayan explosionado los insumos de los costos horarios, contrariamente a lo referido por la

Resolución 115.5. 3288

-14-

convocante sí se efectuó la explosión de los insumos utilizados en los costos horarios como consta en el expediente de licitación (fojas 009 y 010).

g) Por lo que toca a la quinta causa de desechamiento de la oferta, concerniente a que en el análisis del precio unitario con clave 13 existe duplicidad de oficial y ayudante perforista en el análisis del precio, deviene en una afirmación ambigua ya que no precisa a que se refiere con duplicidad de oficial y ayudante perforista, es decir si ambos cargos recaen en una persona, si se duplica el precio, o bien si se duplican dichos puestos, lo que implica una carencia de claridad en el fallo controvertido (foja 010).

h) La convocante afirma que se efectuó la evaluación por conducto del Director de Licitaciones y Contratos, y el Analista de Precios Unitarios, de conformidad con los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, sin embargo la aplicación de dichos preceptos es ilegal ya que corresponden a la regulación de la liberación de la fianza y a los defectos o vicios de la obra concluida, siendo los aplicables los artículos 36 y 37 del Reglamento citado (fojas 010 y 011).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme en el escrito inicial de inconformidad los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en **forma conjunta** de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es,**



englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”³

1. Estudio del motivo de inconformidad relativo a la fundamentación del fallo controvertido.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al estudio del motivo de inconformidad marcado bajo el **inciso b)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Aduce la empresa actora que (foja 010) la convocante:

I) Omite señalar el fundamento legal o los puntos de convocatoria que en cada caso incumplió su propuesta, y

II) No se apoya en hipótesis normativas que se actualicen en el caso que nos ocupa para desechar su propuesta.

Por lo que en su óptica, implica la nulidad del acto de fallo, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Respecto a la aseveración marcada con el **numeral I** se determina por esta autoridad que la misma es **infundada**, al no advertirse por esta autoridad que se haya omitido señalar los puntos de convocatoria incumplidos así como los fundamentos legales para emitir el acto impugnado, tal y como se acredita a continuación.

³ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

Resolución 115.5. 3288

-16-

A fin de realizar un adecuado estudio de los motivos de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer, en **primer lugar** cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece para las convocantes, en relación a la forma en cómo deben comunicar a los licitantes el desechamiento de su propuesta, en particular en relación con la **fundamentación (y motivación) de dicho acto**, al ser la falta de dicho requisito la base del agravio que se estudia.

En primer término es pertinente señalar que **es el acto de fallo en donde las convocantes deben de dar a conocer a los licitantes el resultado de la evaluación, siendo dicha etapa del procedimiento de contratación en donde se pueden desechar propuestas presentadas**, dándolo a conocer y en su caso haciéndolo constar, en el acta respectiva.

En efecto, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **es en el acto de fallo el único documento en el cual** las convocantes están obligadas a dar a conocer las razones legales, técnicas o económicas que sustenten la determinación de desechar alguna propuesta. Señala dicho precepto lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

[...]”

Ahora bien, en relación con lo anterior, es pertinente señalar que en términos del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria

a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los actos administrativos, como es el fallo de licitación, deben estar **fundado (y motivado)**:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

[...]

*V. Estar **fundado y motivado.***

[...]”

En relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que un acto puede **considerarse fundado** desde el **punto de vista formal** cuando la autoridad emisora del acto controvertido **haya expresado las normas que considere aplicables al caso.**

Lo anterior condicionado a que se le brinden al afectado por el acto controvertido los “elementos mínimos” para impugnar el razonamiento de la autoridad y defender sus derechos. Señala al respecto textualmente, la referida tesis de aplicación por analogía, lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que

Resolución 115.5. 3288

-18-

quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”⁴

Una vez precisado lo anterior, de los preceptos legales y tesis transcrita con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa el fallo de adjudicación que emita la convocante **deberá contener**, entre otras cuestiones, lo siguiente:

❖ Una relación de las propuestas que resultaron desechadas, indicando **todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación así como los puntos de convocatoria incumplidos,**

❖ La exposición de las causas de desechamiento en el fallo debe ser clara y precisa, manifestando por qué se afecta la solvencia de la propuesta con el incumplimiento a **convocatoria advertido**, indicando los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto se encuentre **fundado formalmente** así como motivado al tenor de la tesis antes transcrita.

Expuesto lo anterior, es conveniente reproducir el fallo controvertido en donde se asentaron las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme en el presente asunto (fojas 163 a 165, carpeta 1, informe circunstanciado):

“[...]

⁴ Tesis emitida en la *Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Página: 158. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.*



"2012, Año de la cultura Maya"

FALLO FORMULADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LO-823005999-N2-2013, RELATIVA A LA OBRA: PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN LA REGIÓN 96, UBICADO: CALLE 2 ENTRE CALLE 127 Y AV. CHAC MOOL; CALLE 4 ENTRE CALLES 125 Y 131; CALLE 6 ENTRE CALLES 125 Y 129; CALLE 8 ENTRE CALLE 129 Y APROCHE DESPUÉS 125; CALLES 10, 12 Y 14 ENTRE CALLES 127 Y 129; CALLE 129 ENTRE AV. ANDRÉS QUINTANA ROO Y CALLE 4; CALLES 125 Y 127 ENTRE AV. ANDRÉS QUINTANA ROO Y CALLE 16; Y CALLE 20 CUERPO NORTE ENTRE CALLE 129 Y AV. CHAC MOOL, EN LA REGIÓN 96, EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

De conformidad con lo que establecen los artículos 7, 9 fracción XI, 10 fracciones XI y XV, 12 inciso b), 14 fracciones I, IV y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios del Municipio de Benito Juárez; en relación con los artículos 26 fracción I, 27 fracción I, y 39, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 68 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; siendo que se evaluaron las proposiciones por conducto del C. Ing. Julio César Zaldivar Pérez, Director de Licitaciones y Contratos, y el C. Arq. José Jaime Hernández Martínez, Analista de Precios Unitarios; el que suscribe, C. Jesús Antonio Terrazas Lara, Director General de Obras Públicas del Municipio de Benito Juárez, emite el fallo de la licitación número LO-823005999-N2-2013, correspondiente a la ejecución de la obra: PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN LA REGIÓN 96, UBICADO: CALLE 2 ENTRE CALLE 127 Y AV. CHAC MOOL; CALLE 4 ENTRE CALLES 125 Y 131; CALLE 6 ENTRE CALLES 125 Y 129; CALLE 8 ENTRE CALLE 129 Y APROCHE DESPUÉS 125; CALLES 10, 12 Y 14 ENTRE CALLES 127 Y 129; CALLE 129 ENTRE AV. ANDRÉS QUINTANA ROO Y CALLE 4; CALLES 125 Y 127 ENTRE AV. ANDRÉS QUINTANA ROO Y CALLE 16; Y CALLE 20 CUERPO NORTE ENTRE CALLE 129 Y AV. CHAC MOOL, EN LA REGIÓN 96, EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Por conducto del C. Ing. Julio César Zaldivar Pérez Director de Licitaciones y Contratos y el C. Arq. José Jaime Hernández Martínez, Analista de Precios Unitarios, se realizó la evaluación de las proposiciones recibidas que a continuación se enlistan; para su análisis, se tomaron en cuenta las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas en la convocatoria de la licitación de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Proposiciones evaluadas:

- 1.- INMOBILIARIA CUMBRES DE YUCATAN, S.A. DE C.V.
- 2.- LVHS EDIFICACIONES DEL CARIBE, S.A. DE C.V.
- 3.- COLORES DE MEXICO, S.A. DE C.V.

1. *Relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumple, por lo que se determina como insolvente las proposiciones de las empresas:*

Resolución 115.5. 3288

-20-



Benito Juárez
¡Compromiso de Todos!

DIRECCIÓN GENERAL DE

OBRAS PÚBLICAS
MUNICIPALES 2011 - 2013

"2012. Año de la cultura Maya"

1.- INMOBILIARIA CUMBRES DE YUCATAN, S.A. DE C.V., por las razones que a continuación se describen:

INMOBILIARIA CUMBRES DE YUCATAN, S.A. DE C.V., insolvente económicamente ya que su propuesta de 8'000,340.19 (Ocho millones trescientos cuarenta pesos 19/100 m.n.) sin incluir el impuesto al valor agregado, rebaza el techo financiero designado a esta licitación.

2.- COLORES DE MEXICO, S.A. DE C.V., por las razones que a continuación se describen:

COLORES DE MEXICO, S.A. DE C.V., insolvente técnicamente ya que presenta domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Puebla (documento T.1.1), presenta un oficio simple (documento T.1.2) donde manifiesta textualmente que se encuentra en proceso de trámite la apertura de una sucursal en el estado de Quintana Roo, pero no demuestra un documento oficial ante hacienda que soporte este manifiesto, presenta listado de insumos (documento T.3.5), programa de materiales (documento T.3.8.2) y programa de mano de obra (documento T.3.8.4) sin explotar los insumos de los costos horarios; insolvente económicamente al presentar el catálogo de su propuesta (documento E.4.2) el 11% del IVA cuando su domicilio fiscal es en la Ciudad de Puebla expresado en el documento T.1.1, presenta programa de materiales (documento E.4.4.2), programa de mano de obra (documento E.4.4.4) y explosión de insumos (documento E.5.4.1) sin explotar los insumos de los costos horarios, presenta duplicidad del oficial y ayudante perforista en el análisis de precio unitario con clave 15.

II. *Relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiéndolas en lo general; se presumirá la solvencia de las mismas, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.*

POSICIÓN QUE OCUPA	NOMBRE DE LA EMPRESA	MONTO DE LA PROPOSICIÓN SIN I.V.A.	GRADO DE SOLVENCIA
Primer Lugar	LVHS EDIFICACIONES DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	Monto total \$ 7,992,673.93 (Siete millones novecientos noventa y dos mil seiscientos setenta y tres pesos 93/100 m.n.).	Satisfactorio

III. Por presentar una proposición solvente, porque reúne conforme a los criterios establecidos en la convocatoria a la licitación las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas para ejecutar los trabajos de la misma, se adjudica el contrato número: MBJ-DGOP-RF(FOPEDEP)-019-2013 a la empresa LVHS EDIFICACIONES DEL CARIBE, S.A. de C.V. por la cantidad de \$ 7,992,673.93 (Siete millones novecientos noventa y dos mil seiscientos setenta y tres pesos 93/100 m.n.) sin incluir el impuesto al valor agregado, desglosado en el cuadro anterior y un plazo de ejecución de: noventa (90) días naturales, con fecha de inicio probable 1 de julio y terminación 28 de septiembre del presente año.

IV. Se informa a la empresa ganadora que con apego al Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las garantías por cumplimiento de contrato deberá entregarla mediante fianza, en un plazo no mayor de quince días contados a partir del presente día a la Dirección de Licitaciones y contratos y la garantía por anticipo deberá entregarla mediante fianza, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 314/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.0

-21-

<i>"2012, Año de la cultura Maya"</i>	
<p>presente día a la Dirección de Control y Seguimiento de Obra de la Dirección General de Obras Públicas, cita en Av. Nader No. 8, edificio Plaza Nader, locales 402 al 406, segundo piso, conforme a lo establecido en el Artículo 48 fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 91 de su Reglamento. La adjudicación obliga al contratista y al convocante, a la firma del contrato correspondiente en un plazo no mayor del especificado en el Artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.</p>	
<p>Se emite la presente a los 20 días del mes de junio de 2013, asimismo Comuníquese el contenido de este documento mediante junta pública, en términos de lo que dispone el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.</p>	
AUTORIZÓ	REVISÓ
C. JESÚS ANTONIO TERRAZAS LARA Director General de Obras Públicas	ING. JULIO CESAR ZALDIVAR PEREZ Director de Licitaciones y Contratos
ELABORO	
C. ARQ. J. JAIME HERNANDEZ MARTINEZ Analista de Precios Unitarios de la Dirección de Obras Públicas	

[...]"

Documento anterior que cabe señalar se advierte por esta autoridad fue signado por los mismos servidores públicos que aparecen en la copia simple ofrecida por el inconforme como prueba en su escrito inicial, misma que se reproduce a continuación en lo conducente (foja 057):

"[...]"

Resolución 115.5. 3288

-22-

	Benito Juárez <i>¡Compromiso de Todos!</i>	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS 0057 MUNICIPALES 2011 - 2013
<i>"2012, Año de la cultura Maya"</i>		
<p>presente día a la Dirección de Control y Seguimiento de Obra de la Dirección General de Obras Públicas, cita en Av. Nader No. 8, edificio Plaza Nader, locales 402 al 406, segundo piso, conforme a lo establecido en el Artículo 48 fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 91 de su Reglamento. La adjudicación obliga al contratista y al convocante, a la firma del contrato correspondiente en un plazo no mayor del especificado en el Artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.</p>		
<p>Se emite la presente a los 20 días del mes de junio de 2013, asimismo Comuníquese el contenido de este documento mediante junta pública, en términos de lo que dispone el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.</p>		
AUTORIZO	REVISO	
	C. JESÚS ANTONIO TERRAZAS LARA Director General de Obras Públicas	ING. JULIO CESAR ZALDIVAR PEREZ Director de Licitaciones y Contratos
ELABORO	C. ARQ. J. JAIME HERNÁNDEZ MARTINEZ Analista de Precios Unitarios de la Dirección de Obras Públicas	
Av. Nader No. 8, Edificio Plaza Nader, Segundo Piso, Local 406, Supermanzana 5, C.P. 77500. Cancún, Quintana Roo, México Tel/Fax : (998) 887 47 76, Conmutador: (998) 881 28 00 Ext. 2544		

De la atenta lectura al fallo transcrito así como a las causas de desechamiento de la propuesta del accionante, se puede advertir con toda claridad que el acto controvertido **desde el punto de vista formal y materialmente se encuentra fundado**, y por ende, **no se deja en estado de indefensión absoluto** a la empresa inconforme para impugnar los razonamientos de la entidad convocante en relación con los incumplimientos detectados en la confección de su propuesta y ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la solvencia de su propuesta.

Lo anterior en razón de que la convocante en el fallo impugnado (fojas 163 a 165,

carpeta 1, informe):

a) Cita los preceptos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento en los que se basa para la emisión del fallo y el desechamiento de la propuesta del inconforme, señalando los **artículos 26, fracción I, 27 fracción I y 39, fracción I, de la Ley de la Materia, así como 64, 65 y 68 de su Reglamento.**

b) Señala asimismo los **puntos de convocatoria** que incumplió la propuesta la empresa inconforme, en el caso, indicó expresamente **los documentos técnicos** (Documento T.1.1, T.1.2, T.3.5, T.3.8.2, y T.3.8.4) **y económicos** (Documento E.4.2, E.4.4.2, E. 4.4.4. y E.5.4.1) en los cuales se presentaron incumplimiento así como los **requisitos incumplidos en cada caso** al confeccionar los documentos.

En esa tesitura, es claro para esta autoridad que **se le hizo del conocimiento** a la empresa inconforme respecto de **los fundamentos legales y puntos de convocatoria en los que la convocante basó su determinación de desechar la propuesta presentada por COLORES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** por no cumplir con la totalidad de los requisitos requeridos en convocatoria.

Por tanto, se concluye que la empresa accionante **no acredita** que se le haya dejado en **estado de indefensión absoluta** en relación con el desechamiento de su propuesta, mucho menos que exista una **omisión total de fundamentación en el fallo controvertido** por lo que resulta evidente que la **empresa inconforme** estuvo en aptitud de **formular razonamientos técnico-constructivos y legales** tendientes a demostrar que su oferta cumplió con todas las exigencias de convocatoria, así como de **ofrecer los medios de convicción idóneos** para demostrar su postura o dicho, y finalmente de formular alegatos sobre el particular, con lo que se evidentemente se colma debidamente la garantía de defensa en favor de la empresa accionante.

Resolución 115.5. 3288

-24-

Confirma la anterior aseveración, el hecho de que la empresa accionante haya formulado **motivos de impugnación en contra de cada una de las causas de desechamiento de su propuesta** exponiendo los argumentos que estimo pertinentes, agravios que quedaron sintetizados en los **incisos c) al g)** del Considerando **SEXTO** anterior de la presente resolución, así como que hubiere combatido la **indebida o errónea fundamentación del fallo respecto a la evaluación de propuestas**, en el motivo de inconformidad marcado con el inciso **h)** del citado Considerando.

En consecuencia, se reitera, la inconforme no acredita que la convocante haya sido **omisa en fundar el acto controvertido**, de ahí lo **infundado** del motivo de impugnación a estudio.

Ahora bien, por lo que toca al argumento marcado con el **numeral II** en el presente **apartado 1** del considerando de marras, relativo a que el fallo impugnado no se apoya en hipótesis normativas que se actualicen en el caso que nos ocupa para desechar su propuesta, se determina por esta autoridad que dicha aseveración resulta **inoperante** y **no acredita por sí misma** la ilegalidad del acto controvertido, en razón de que, no obstante, suponiendo sin conceder, hubiera cita de algún precepto legal no aplicable al acto impugnado, como ya se dijo el fallo se encuentra fundado y motivado tanto formal como materialmente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el inconforme aduce **una cita errónea** en los preceptos invocados por la convocante para sustentar la evaluación de las ofertas en el motivo de inconformidad marcado bajo el **inciso h)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Sobre el particular, se señala que dicho agravio, **si fuere necesario y pertinente**, será estudiado en atención a sus propios méritos en el presente considerando.

2. Motivo de inconformidad relativo al I.V.A. cotizado en el catálogo de conceptos (Documento E.4.2).

A continuación se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con el

inciso **e)** del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa actora (foja 009) respecto a la tercera causa de desechamiento, en la que se desecha la propuesta por haber presentado el catálogo de conceptos (Documento E.4.2) aplicando un 11% de IVA (impuesto al valor agregado) a pesar de que su domicilio fiscal está ubicado en XXXXXXXXX, la convocatoria ni el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, contienen limitante alguna en lo referente a dicho impuesto, amén de que el porcentaje de impuesto propuesto obedece a que se abrirá una sucursal en el Estado de Quintana Roo.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dicho argumento resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

Al respecto, esta autoridad estima que el motivo de inconformidad deviene **infundado** con base en los argumentos que a continuación se exponen.

A fin de contar con elemento de prueba que permitan sustentar lo anterior, conviene señalar en primer lugar que de las bases de convocatoria, **Apartado 4, Documentos que avalan la propuesta económica, punto E.4.2.** (foja 23, carpeta 1, informe circunstanciado), se desprende que los licitantes estaban obligados a presentar un **Catálogo de conceptos**, mismo que debía incluir, entre otros requisitos, el monto total de la propuesta **con el I.V.A. desglosado**:

**“DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA PROPUESTA ECONÓMICA.
APARTADO 4.- Documentos que avalan la Propuesta Económica.**

E.4.2. De conformidad con el Artículo 45, fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; el licitante deberá presentar el Catálogo de Conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la propuesta con el IV.A. desglosado. ...”

Resolución 115.5. 3288

-26-

Bajo ese tenor, de las constancias que integran la propuesta de la empresa actora, en concreto del *documento E.4.2, Catálogo de conceptos* (fojas 660 a 669, carpeta 2, informe circunstanciado), se advierte que la inconforme fijó el monto total de su oferta, agregando el I.V.A. con una tasa del 11% (once por ciento), pues aduce, al plantear el motivo de inconformidad en estudio, que a la fecha de facturación se encontrará funcionando una sucursal en el lugar de la obra (foja 010), sin que al efecto se encuentre demostrada tal circunstancia.

En efecto, señala en lo que aquí interesa el citado catálogo de conceptos, lo siguiente (foja 665, carpeta 2, informe circunstanciado):



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 314/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.0

-27-

En efecto, se aduce lo anterior, pues si bien entre los documentos que conforman la propuesta del inconforme, se localiza una **Carta en la que el Administrador Único de Colores de México, S.A. de C.V.** manifiesta que se encuentra en trámite la apertura de una sucursal en el Estado de Quintana Roo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (foja 177, carpeta 1, informe circunstanciado), también lo es, que esta documental privada **sólo puede demostrar la declaración** que realizó la actora por conducto de su administrador **más no así el hecho declarado**, relativo a que abrirá una sucursal en el Estado de Quintana Roo, máxime que tampoco ofreció probanza idónea para justificar ese evento, por lo tanto, resulta claro que el inconforme dejó de satisfacer la carga probatoria que le correspondía, con fundamento en los artículos 81 y 203, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorios a la Ley de la Materia.

Señala la referida carta y los citados preceptos lo siguiente:



[...]

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 81. El actor *debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*”

“ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. ...”

Finalmente, resta señalar que la convocante al emitir el fallo (foja 164, carpeta 1, informe circunstanciado), decretó que la propuesta del inconforme es insolvente económicamente porque en el Catálogo de su propuesta aplica el 11% del IVA.

[...]



Benito Juárez
¡Compromiso de Todos!

DIRECCIÓN GENERAL DE
OBRAS PÚBLICAS
MUNICIPALES 2011 - 2013

"2012, Año de la cultura Maya"

1.- INMOBILIARIA CUMBRES DE YUCATAN, S.A. DE C.V., por las razones que a continuación se describen:
INMOBILIARIA CUMBRES DE YUCATAN, S.A. DE C.V., insolvente económicamente ya que su propuesta de 8'000,340.19 (Ocho millones trescientos cuarenta pesos 19/100 m.n.) sin incluir el impuesto al valor agregado, rebaza el techo financiero designado a esta licitación.

2.- COLORES DE MEXICO, S.A. DE C.V., por las razones que a continuación se describen:

COLORES DE MEXICO, S.A. DE C.V., insolvente técnicamente ya que presenta domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Puebla (documento T.1.1), presenta un oficio simple (documento T.1.2) donde manifiesta textualmente que se encuentra en proceso de tramite la apertura de una sucursal en el estado de Quintana Roo, pero no demuestra un documento oficial ante hacienda que soporte este manifiesto, presenta listado de insumos (documento T.3.5), programa de materiales (documento T.3.8.2) y programa de mano de obra (documento T.3.8.4) sin explotar los insumos de los costos horarios; insolvente económicamente al presentar el catálogo de su propuesta (documento E.4.2) el 11% del IVA cuando su domicilio fiscal es en la Ciudad de Puebla expresado en el documento T.1.1, presenta programa de materiales (documento E.4.4.2), programa de mano de obra (documento E.4.4.4) y explosión de insumos (documento E.5.4.1) sin explotar los insumos de los costos horarios, presenta duplicidad del oficial y ayudante perforista en el análisis de precio unitario con clave 15.

[...]"

De lo expuesto, resulta dable concluir que aun cuando la empresa actora en el *Catálogo de conceptos* que forma parte de su propuesta marca el costo total al que le **aplicó una tasa del 11% en razón de I.V.A.**, no se debe soslayar que, **falta elemento probatorio idóneo que acredite que es residente de la región fronteriza** y que por ende, ello le permita calcular el impuesto citado conforme a la tasa propuesta en la oferta, según lo dispuesto en los artículos 2° en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el 5°, fracción I, de su Reglamento.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

"Artículo 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la

Resolución 115.5. 3288

-30-

región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, **todo el territorio de los estados** de Baja California, Baja California Sur y **Quintana Roo**, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.”

Reglamento de la LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

“**Artículo 5.** Para los efectos del artículo 2o. de la Ley, **se consideran residentes en la región fronteriza:**

I. Los contribuyentes con uno o varios locales o establecimientos en dicha región, por las actividades que realicen en dichos lugares, y ...”

En tal virtud, dado que no existe la certeza de que la empresa actora para efectos de la Ley de Impuesto al Valor Agregado sea residente en la región fronteriza esto es que sea un **contribuyente con uno o varios locales o establecimientos en dicha región para realizar sus actividades**, y que ello le permita calcular el impuesto al valor agregado conforme a una tasa del 11% en el Catálogo de Conceptos, es inconcuso, que el **desglose del citado impuesto es incorrecto** en la propuesta del inconforme, y por ende, no se está cumpliendo con la exigencia prevista en convocatoria (punto E.4.2, desglose del IVA) en el catálogo de conceptos; de ahí que, fue acertado el proceder de la convocante al decretar el desechamiento de la propuesta que presentó, pues aunque la convocante no tiene el carácter de autoridad fiscal, sí debe analizar que la propuesta del inconforme cumpla con los requisitos

previstos en convocatoria, lo que en la especie no aconteció, de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio, con fundamento en los preceptos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 65, fracción I, de su Reglamento, así como cláusula Novena, punto 1, de bases de convocatoria (foja 033, carpeta 1, informe).

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 38. *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar. ...”*

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 65. *Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:*

I. Que cada documento contenga toda la información solicitada, y ...”

Convocatoria.

“NOVENA.- Seré causa de descalificación:

El incumplimiento total o parcial de cualquier requisito o documento solicitado para la integración de la propuesta técnica o económica. ...”

En tal virtud, dado que el motivo de inconformidad en estudio resultó **infundado** entonces con ello **se confirma la causa de descalificación** de la propuesta de la empresa actora relativa a la insolvencia económica al presentar en su Catálogo de conceptos una tasa del 11% en razón de IV.A., al no acreditarse que sea residente en la región fronteriza , en el caso en el estado de Quintana Roo, y que por ello se le permita calcular el impuesto en comento conforme a esa tasa al tenor de las disposiciones fiscales antes citadas.

Resolución 115.5. 3288

-32-

En consecuencia, no se acredita que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

3. Motivo de inconformidad relativo a que la convocante impidió su participación a través de la causas de desechamiento a pesar de que ofertó el precio más bajo.

A continuación se estudia el motivo de inconformidad marcado bajo el **inciso a) del Considerando SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la inconforme que (fojas 004 a 006, y 011 a 012) el fallo impugnado contraviene los artículos 36, 37, 37 A de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 40 de su Reglamento, 3 fracciones V, VIII y IX, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como la convocatoria del concurso impugnado, en razón de que la conducta de la convocante en el fallo al desechar la propuesta de su representada y adjudicar a un costo mayor, sólo tiende a impedir su participación, privándola de ser contratada y obtener una ganancia legítima a pesar de haber ofertado el precio más bajo.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dicho argumento resulta **infundado**.

Lo anterior en razón de que como ya quedó demostrado en el anterior **apartado 2** del presente Considerando, la inconforme no logró desvirtuar la cuarta causa de descalificación de su propuesta relativa que en su catálogo de conceptos (Documento E.4.2 de convocatoria) de forma indebida cotizó un IVA de 11%.

Luego entonces, resulta evidente que no se acredita de forma alguna que la convocante haya "buscado impedir" la participación de la empresa convocante en el concurso de cuenta a través de su desechamiento, sino que fue ante las inconsistencias de la propuesta de la empresa actora, que la convocante se vio

forzada a desecharla en términos de ley y de la convocatoria del concurso de cuenta.

Es pertinente señalar, en relación con el agravio que nos ocupa, que de conformidad con el artículo 38, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con el 67, fracción I, de su Reglamento, tratándose de licitaciones públicas como la que nos ocupa en las que se utilice el **sistema binario**, como se desprende de la **cláusula tercera, apartado A** de la convocatoria del concurso de cuenta (foja 032, carpeta 1, informe), si bien el precio es un factor preponderante para determinar el ganador del concurso, el mismo cobra relevancia **siempre y cuando la propuesta haya cumplido previamente con todos los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en convocatoria.**

Señalan los referidos preceptos, lo siguiente:

“Artículo 38.

[...]

*Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, **a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.**”*

“Artículo 67.- Las dependencias y entidades realizarán la adjudicación de los contratos a los licitantes **cuya proposición cumpla lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 38 de la Ley** y, según corresponda, conforme a lo siguiente:

- I. **La proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, en el supuesto de que la evaluación se haya realizado utilizando el mecanismo de evaluación binario, y**

[...]”

A mayor abundamiento y con independencia de lo expuesto, no se advierte que la convocante en su actuación haya actuado a través de maquinaciones o artificios en perjuicio de la propuesta de la empresa actora, y que por ende se haya vulnerado el

Resolución 115.5. 3288

-34-

principio de **buena fe**, el cual se encuentra previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual implica **la lealtad y honradez que debe observar la autoridad en las relaciones jurídicas con los gobernados**, sino que como ya quedó acreditado, la convocante desechó la propuesta del inconforme al advertir deficiencias en la confección de su propuesta, entre otras cuestiones, en la elaboración de la explosión de insumos, incumplimiento que no logró desvirtuar la empresa actora como ya se dijo con antelación en la presente resolución.

Disponen los referidos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

“Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.”

Es aplicable al caso concreto, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación la cual precisa el concepto de la **buena fe** en materia administrativa:

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO. La buena fe en sentido objetivo se refiere al sometimiento de la conducta de un operador jurídico, a un estándar socialmente establecido. Es un modelo de conducta, por tanto, para apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y las exteriorizaciones de su comportamiento; pero para tal fin es preciso que tenga anclaje en el modelo de conducta que en el plano de las estimaciones ético-sociales asumidas por el derecho sea calificable como tal, pues la buena fe no se autodetermina a sí misma. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social. Por tanto, si se demuestra objetivamente que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, puesto que mediante intencionadas maquinaciones y artificios impidió a un concesionario ejercer la concesión legalmente obtenida y pretendió inducirla a que la cancelara, tales actuaciones infringen el principio de derecho positivo de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal

**de Procedimiento Administrativo, y sus actos deben declararse
nulos.**⁵

No pasa desapercibido para esta autoridad que la inconforme señala en al formular el agravio que nos ocupa, que la conducta de la convocante también contraviene el artículo 134, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho argumento carece de sustento, en razón de que como ya se dijo con antelación en el presente Considerando, a juicio de esta autoridad la convocante actuó en apego a la Ley de la Materia y convocatoria del concurso, de ahí que por legal no puede contrariar de forma alguna el referido precepto constitucional.

4. Motivos de inconformidad sintetizados en los incisos c), d), f), g) y h) del Considerando Sexto de la resolución de mérito.

Por lo que toca a los motivos de impugnación marcados en con los incisos **c), d), f), g) y h)** del Considerando **SEXTO** anterior, se determina por esta autoridad que no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular ya que a nada práctico conduciría su análisis.

Lo anterior en razón de que como se dijo en el anterior **apartado 2** del presente Considerando, la inconforme no logró desvirtuar la cuarta causa de descalificación de su propuesta relativa a que aplicó indebidamente en el catálogo de conceptos de su oferta (Documento E.4.2 de convocatoria) una tasa de 11% de IVA sin que acredite en su propuesta, que por su actividad pueda cotizarla como residente en la zona

⁵ Tesis emitida por el *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*. Novena Época, No. Registro: 179659, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.122 A, Página: 1723."

Resolución 115.5. 3288

-36-

fronteriza, en el caso, Quintana Roo.

Luego entonces, suponiendo sin conceder que fueran fundados los agravios marcados con los incisos **c), d), f), g) y h)** en el Considerando **SEXTO** encaminados a demostrar la ilegalidad de las otras cuatro causas de desechamiento de su propuesta, así como el que los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de la Materia no resultan aplicables a la evaluación de propuestas, **ello en nada cambiaría la procedencia de su descalificación**, ello en nada cambiaría la procedencia de su descalificación al no haber demostrado que la cuarta causa de desechamiento de su propuesta relativa a que cotizó indebidamente en el catálogo de conceptos de su oferta (Documento E.4.2 de convocatoria) una tasa de 11% del IVA, sea contraria a derecho.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis que a continuación se reproducen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”⁶

OCTAVO. Derecho de audiencia de la empresa adjudicada. Por lo que se refiere al derecho de audiencia otorgado a la empresa **LVHS EDIFICACIONES DEL CARIBE, S.A. DE C.V.** mediante acuerdo número **115.5.1433** del **dos de julio del dos mil trece** (fojas 106 a 109), no es caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular en

⁶ Tesis emitida por el *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO*. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.



razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes. Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y al tercero interesado mediante proveído del **nueve de septiembre del dos mil trece** (fojas 258 a 259), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **diez de septiembre del dos mil trece**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **doce al diecisiete de septiembre de la anualidad indicada**, ello sin contar los días **catorce al dieciséis por ser inhábiles**, y el **once de septiembre del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su existencia de su contenido, sin embargo las mismas son **insuficientes** para acreditar que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos el **veinticinco de julio del dos mil trece**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197,

Resolución 115.5. 3288

-38-

202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, respecto de las cuales no se advierte que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y a la empresa **LVHS EDIFICACIONES DEL CARIBE, S.A. DE C.V.** por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los

